



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Expte. nro. 72000674/2013. Recurso Queja Nº 12 - s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842 y  
INFRACCION ART. 145 TER - CONFORME ART 26. LEY 26.842

/// del Plata, 22 de mayo de 2015.-

**Y VISTA:**

La presente causa, caratulada "Recurso de queja en autos: B., J. C. y otros por ley 26.842", registrada bajo el nº 72000674/2013/12, del registro de la Secretaría Penal de esta Excma. Cámara.-

**Y CONSIDERANDO:**

Que arriban los autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Posse, contra el auto de fecha 19 de marzo de 2015 (v. fs. 8), que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto contra el auto datado 13 de marzo de 2015 (v. fs. 4), mediante el cual no se hizo lugar al préstamo de todos los incidentes solicitados por su parte.-

En su decisión, el a *quo* resolvió negativamente la petición que diera origen a la intervención de esta Alzada, por entender que el hecho de no tener acceso a un incidente de otro imputado ajeno a su intervención, no acarrea agravio alguno que recaiga sobre el recurrente ni su defendido.-

Ante tal resolución, el Sr. Defensor Oficial interpuso el presente recurso, expidiéndose a fojas 18/21 acerca de los motivos por los que considera agravante la decisión que se recurre haciendo referencia, entre otras cosas, a que el decreto atacado ilustra un trato desigual dispensado entre las distintas partes del proceso, toda vez que ante un pedido de un letrado de un consorte de causa de igual tenor, se autorizó la extracción de copias de la totalidad de las actuaciones y anexos.-

Cumplidos los presupuestos formales del recurso, y demás trámites de rigor, quedan estos autos en condiciones de ser resueltos.-

En principio, hemos de adelantar que corresponderá hacer lugar a la queja deducida por el Sr. Defensor Oficial, toda vez que, a diferencia de lo que sostiene el distinguido juez a *quo*, estimamos que ostenta legitimación procesal suficiente a los efectos de recurrir la

---

Fecha de firma: 22/05/2015

Firmado por: JORGE FERRO - JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSWALDO TAZZA - JUEZ DE CAMARA

Firmado ante mí por: RAFAEL OSCAR JULIAN - SECRETARIO DE CAMARA

28



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

decisión impugnada oportunamente, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de la solicitud efectuada.-

En este orden de ideas, entendemos que le asiste razón al recurrente en cuanto al gravamen irreparable que origina la resolución que deniega la revisión de la totalidad de los incidentes, de modo tal que se ha satisfecho el presupuesto básico propio del recurso de apelación oportunamente interpuesta, correspondiendo por tanto que sea esta Instancia quien revise lo resuelto por el a quo.-

En tal sentido, ya se ha expedido esta Alzada al referir que *"La imposibilidad de revisar una trascendental cuestión podría eventualmente afectar derechos de carácter constitucional, vinculados al debido proceso legal, el derecho de defensa y a la garantización de una doble revisión en sede jurisdiccional."* (CFAMDP C. 2031; "MIANI, JUAN CARLOS S/ INF. LEY 23.737". R. 1955).-

Por ello corresponde hacer lugar a la queja planteada, debiendo el a quo conceder el recurso de apelación, a fin de que sea este Tribunal quien proceda a valorar si la denegatoria de examinación de la totalidad de las actuaciones fue formulada sin darse fundamento suficiente, o violándose garantías constitucionales, para luego decidir sobre la eventual admisibilidad de tal solicitud, o confirmar lo resuelto por el a quo, lo que se resolverá en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

**Hacer lugar** al recurso de queja interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, debiendo el a quo conceder el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada el 13 de marzo de 2015, con efecto suspensivo.-

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y DEVUELVA.-**

**Fdo.: JORGE FERRO – ALEJANDRO O. TAZZA**

**Ante mí: RAFAEL OSCAR JULIÁN Secretario de Cámara**

**El Dr. EDUARDO PABLO JIMÉNEZ no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste. Fdo.  
Dr. RAFAEL OSCAR JULIÁN Secretario de Cámara**



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Expte. nro. 72000674/2013. Legajo N° 14 - IMPUTADO: B , S R s/LEGAJO DE APELACION

/// del Plata, 22 de febrero de 2016.-

**Y VISTA:**

La presente causa, caratulada "B S R por infracción art. 145 bis ley 26.842", registrada bajo el n° 72000674/2013/14, proveniente del Juzgado Federal de la ciudad de Necochea.-

**Y CONSIDERANDO:**

I) Que arriban los autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Posse, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2015 (v. fs. 3), mediante el cual no se hizo lugar al préstamo de todos los incidentes solicitados por su parte.-

En su decisión, el *a quo* resolvió negativamente la petición que diera origen a la intervención de esta Alzada, con fundamento en que el peticionante no ha tenido intervención en las demás incidencias, y que los demás imputados en autos cuentan con un defensor particular.-

Ante tal resolución, el Sr. Defensor Oficial interpuso el presente recurso expidiéndose a fojas 17/18 acerca de los motivos por los que considera agravante la decisión que se recurre haciendo referencia, entre otras cosas, a que tal temperamento implica una restricción arbitraria a la publicidad plena, siendo que su parte resulta sujeto dentro del proceso y posee derechos de control respecto de si lo resuelto puede o no llegar a afectar a su asistido.-

Cumplidos los presupuestos formales del recurso, y demás trámites de rigor, quedan estos autos en condiciones de ser resueltos.-

II) En principio, hemos de adelantar que corresponderá hacer lugar al planteo formulado por el Sr. Defensor Oficial toda vez que, a diferencia de lo que sostiene el distinguido juez *a quo*, ostenta legitimación procesal suficiente a los efectos de acceder a la totalidad de las actuaciones que, en definitiva, integran un mismo proceso penal en el que a su asistido se lo está





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

siendo investigado; ello sin perjuicio de que, en caso de existir actuaciones en secreto de sumario, estas sigan en dicho estado sin poder el letrado acceder a las mismas.-

Convalidar el temperamento adoptado por el juez de grado importaría desconocer la letra del art. 204 C.P.N., en cuya norma se establece explícitamente que el sumario es público para las partes y sus defensores, pudiendo después de efectuarse la audiencia indagatoria ser examinado por los mismos, dejando incluso a salvo lo establecido en el segundo párrafo del art. 106 de dicho cuerpo legal, en el que se le otorga el derecho a la defensa de examinar los autos incluso antes de aceptar el cargo, con excepción de las actuaciones que se encuentren en secreto de sumario.-

El hecho de que existan incidentes abocados a cuestiones concernientes a otros imputados en el proceso no implica que los demás encausados no puedan tener acceso a conocer lo que en dichas incidencias se está ventilando, pues en definitiva, tal limitación no se encuentra prevista en la normal legal.-

Por lo expuesto, este Tribunal **Resuelve:**

**REVOCAR** el auto glosado a fojas 3, debiendo hacerse a la parte recurrente, el préstamo de la totalidad de los incidentes que tramitan ante el Juzgado de origen en el marco de los autos principales, con excepción de las actuaciones que eventualmente se encuentren reservadas bajo secreto de sumario, debiendo continuar los autos según su estado.-

**PROTOCOLICÉSE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y DEVUELVA SE.-**

EDUARDO PABLO JIMENEZ  
JUEZ DE CÁMARA

JORGE FERRO  
JUEZ DE CÁMARA

RAFAEL OSCAR JULIAN  
SECRETARIO  
DE CÁMARA

DR. ALEJANDRO OSVALDO TAZZA  
JUEZ DE CÁMARA